

**VIOLENCIA EN CONTRA DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD: UNA MIRADA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO CHILENO.**

**Alumnas investigadoras:**

Michelle Moya Urbina

Javiera Natalia Garnica Valderas

Bárbara Daniela Jara Aedo

Yeanina Ninoska Faundes Haro

Carolina Andrea Herrera Benimeli

Anhaís Vaxnilena Arauz Arauz

Marcela Andrea Venegas Millapi

Alonso Andrés Salazar Andrade

Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas

Universidad Católica de Temuco

Director del Semillero

 **Leonel Torres Labbé**

Abogado, Relator Titular Corte de Apelaciones de Temuco

Magíster en Derecho Penal y Criminología UCSC

Magíster en Derecho Privado UCSC

**RESUMEN:** La lucha por el reconocimiento de los derechos de la mujer, significa una trayectoria histórica. Hoy en día en nuestro país, se trabaja por medio de reformas, proyectos de ley, redes feministas y creándose inclusive en el último tiempo un Ministerio de la Mujer. ¿Hemos evolucionado?: eso es indudable y cuestionable. El presente trabajo se enfoca en un sector de la población femenina que pese a su importancia aún es invisibilizado; hablamos de mujeres privadas de libertad y la situación especial de aquellas que son madres o se encuentran en situación de embarazo. A través de un diagnóstico analítico, datos empíricos, y trabajo en terreno; resulta indudable finalmente la violencia de género contra reclusas por parte de la institución Gendarmería de Chile, carente por cierto de perspectiva de género, y la necesidad de su ajuste a normativa acorde al tratamiento de personas privadas de libertad.

**PALABRAS CLAVE:** Violencia de género, perspectiva de género, mujeres privadas de libertad, Gendarmería de Chile.

**ABSTRACT:** The struggle for the recognition of women's rights means a historical trajectory. Nowadays in our country, we work through reforms, bills, feminist networks and even creating a Women's Ministry in recent times. Have we evolved? that is undoubted and questionable. The present work focuses on a sector of the female population that despite its importance is still invisible; We talk about women deprived of liberty and the special situation of those who are mothers or are pregnant. Through an analytical diagnosis, empirical data, and field work; In the end, gender violence against inmates by the Gendarmerie institution of Chile is unquestionable, lacking a gender perspective, and the need for its adjustment to regulations according to the treatment of persons deprived of liberty.

**KEY-WORDS:** Gender violence, gender perspective, women deprived of liberty, Gendarmerie of Chile.

**ABREVIATURAS:**

* Artículo: art.
* Constitución Política de la República: CPR.
* Convención sobre los derechos del niño: CDN
* Excelentísima Corte Suprema: Exma. C.S.
* La conferencia de ministros de Justicia de COMJIB

los países iberoamericanos

* Naciones Unidas ONU

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| I | **SUMARIO:**Introducción y contextualización. |  4 |
| II | El Derecho y la mujer privada de libertad.1. Normativa internacional y principios garantes de la mujer privada de libertad.2. Normativa nacional y garantías enfocadas a mujeres privadas de libertad en Chile | 669 |
| III | Mujeres privadas de libertad en Chile y situación latinoamericana.1.Violencia de género contra mujeres privadas de libertad2.Situación Latinoamericana. | 111112 |
| IV | El caso de Lorenza Cayuhan: Mujer mapuche obligada a dar a luz engrillada.1. Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de amparo a favor de Lorenza Cayuhan.2. El principio del interés superior del niño y el caso de Lorenza Cayuhan.3. Contexto de niños y niñas que residen con sus madres en centros penitenciarios chilenos. | 1313 14 15       |
| V | Factores imprescindibles en cuanto a violencia de género contra mujeres privadas de libertad y su estudio en Chile.1.Factores socioeconómicos y neuropsicológicos importantes a la hora de hablar de mujeres privadas de libertad:2.La importancia de Naciones Unidas y su agenda 2030 conforme a la situación de mujeres privadas de libertad.3.El rol de la COMJIB en cuanto a mujeres privadas de libertad. | 1616   16   17    |
| VI | Conclusión y propuesta de solución. |    18 |
| VII | Bibliografía citada - Normas citadas Jurisprudencia citada.  |    19 21 |

**I.- Introducción y contextualización.**

El principio de la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer fue consagrado en 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas. [[1]](#footnote-1) En la misma línea, las reglas mínimas para el tratamiento de personas y las reglas de Bangkok señalan la importancia del cuidado a reclusas ante necesidades y situaciones concretas específicas, dichas convenciones fueron ratificadas por nuestro país, encontrándose plenamente vigentes, sin embargo, el procedimiento penitenciario chileno al parecer aún no se ajusta a esta normativa internacional, lo que acarrea en consecuencia una vulneración de los derechos fundamentales de mujeres privadas de libertad.

El Art. 5 inciso segundo de nuestra Constitución Política [[2]](#footnote-2), en adelante CPR, reconoce como limitación a la soberanía estatal el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y por ende, destaca la importancia de garantizar tales derechos y respetar asimismo los tratados internacionales vigentes al respecto. A su vez, en este mismo artículo puede verse claramente que los tratados internacionales comprometen la soberanía estatal por cuanto los estados partes al comprometerse y someterse a ellos deben promoverlos por medio de sus acciones y toma de decisiones.

 Acorde al informe de prevalencia de violencia de género en la población penal femenina de nuestro país [[3]](#footnote-3), se señala que existe una reacción lenta ante situaciones de violencia de género en mujeres privadas de libertad, y los esfuerzos se encuentran priorizando en mayor proporción a reclusos hombres, en detrimento de las secciones femeninas’’. Se sostiene también la carencia de perspectiva de género y que nunca se han estudiado casos de violencia contra la mujer privada de libertad como ‘’violencia de género’’ si no como ‘’riñas’’, ‘’fugas’’, maltrato de funcionario u otros fenómenos.

 Según datos de Gendarmería de Chile, un 11,2% de mujeres se encuentra dentro de la población penitenciaria, prevaleciendo sobre estas con un 88,8% el sector masculino; lo cual reafirma la diferencia anteriormente mencionada. Lo más preocupante es que esta falta de atención (o invisibilidad) lleva al desconocimiento de su perfil criminológico y social específico y que esto conlleva a destacar los factores de vulnerabilidad que empujan a las mujeres al delito, y los elementos que mantienen un trato discriminatorio dentro de las prisiones.[[4]](#footnote-4)

Un estudio realizado por la Defensoría Penal Pública denominado ‘’mujer y justicia penal’’ responde a la cuestionante del por qué delinquen las mujeres en Chile, argumentando que los delitos cometidos, van directamente relacionados con la pobreza, la falta de educación, de acceso al trabajo formal y de apoyo real del Estado, y la carencia de políticas públicas integrales que contribuyan directamente a cambiar la realidad de estas mujeres. Es decir, los delitos cometidos, van directamente relacionados con su situación de vulnerabilidad. [[5]](#footnote-5)

 La situación de mujeres privadas de libertad que han fallecido al interior de centros penitenciarios femeninos, sin mayor investigación al respecto, los procedimientos efectuados por Gendarmería que transgreden los derechos de mujeres privadas de libertad en situación de embarazo o que son madres y el abuso de poder: dejan en evidencia la no protección hacía aquellos casos de violencia de género contra mujeres privadas de libertad y la situación especial de aquellas que son madres.

 Dicho esto, la presente investigación responde a la hipótesis de que la normativa penitenciaria chilena y procedimientos penitenciarios en nuestro país no se ajustan a estándares y tratados internacionales en cuanto a mujeres privadas de libertad y sus necesidades y por ende la urge la toma de acciones concretas al respecto, teniendo en cuenta que nuestra CPR protege y resguarda sus derechos fundamentales y a su vez promueve aquellos principios bajo los cuales se sustenta la seguridad jurídica de estas personas.

 La metodología utilizada es analítica exploratoria, debido a la poca información y estudio de estos temas en nuestro país y su agenda política social. Realizando esto a través de trabajo en terreno, estadísticas de instituciones acorde a este tema en específico, revisión y análisis de jurisprudencia aplicable, lectura de doctrina y todo lo conforme al tema a investigar. A su vez, se realizará el análisis de un caso en particular ocurrido en nuestro país conforme a violencia de género contra mujeres privadas de libertad, hablamos del caso concerniente de Lorenza Cayuhan, mujer mapuche que fue obligada a dar a luz engrillada y en presencia de un Gendarme de sexo masculino, en condiciones de salud precarias acorde a su situación y estado de gravidez; resultando este ser un caso trascendental a la hora de discutir la situación de mujeres privadas de libertad en nuestro país, y las soluciones integrales necesarias que conlleven a una reforma de nuestro sistema penitenciario.

Como estudiantes de Derecho y futuras abogadas, nos concierne analizar e interiorizar ciertas problemáticas conforme a nuestras compañeras de género, más aún cuando hemos trabajado por la defensa de sus derechos desde temprana edad. Somos personas que deben ser formadas con gran capacidad autocritica y analítica de problemas sociales, que como en este caso conlleven también a problemas concernientes a la justicia, derechos fundamentales y su correcta aplicación. Por eso esta investigación está enfocada al sistema de justicia imperante respecto de las mujeres privadas de su libertad.

**II.- EL DERECHO Y LA MUJER PRIVADA DE LIBERTAD:**

**1.- Normativa internacional y principios garantes de mujeres privadas de libertad.**

El Derecho internacional, es aquel que regula las relaciones de los sujetos del Derecho internacional, y su importancia radica en que a través de él se sujetan las acciones, decisiones, y responsabilidades de dichos entes, ante vulneraciones de derechos humanos. En última instancia, son los principios generales del derecho y los del derecho internacional, las pautas supremas que garantizan que el ordenamiento jurídico cumpla con su objetivo máximo, es decir, otorgar seguridad y certidumbre jurídica a una comunidad internacional cada vez más caótica, compleja y demandante.[[6]](#footnote-6)

La discriminación contra la mujer vulnera los principios que sustentan la igualdad de derechos y el respeto por la dignidad humana. A su vez, la brecha y diferencia de trato entre hombres y mujeres dificulta el pleno desarrollo del potencial humano. En base a reflexiones de la dignidad humana en la actualidad, esta ha estado permanentemente presente en las normas jurídicas en cada momento del desarrollo de la humanidad.

Desde la dignidad concebida como estatus social, ésta se reflejaba en normas sociales que terminaron dando contenido a normas jurídicas; sin embargo**,** el tema de la dignidad humana cobró una mayor importancia para el Derecho a partir del desarrollo de la dignidad de la persona como un valor intrínseco de los individuos, y por tanto su respeto y tutela en las relaciones sociales tomó una especial dimensión al considerarse primero como un deber moral y posteriormente como un deber jurídico.[[7]](#footnote-7)

El día 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General de la ONU aprobó la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacía la mujer, mediante la cual los estados partes se comprometen a su cumplimiento e integración en la normativa nacional en vigor. Es importante comprender la expresión ‘’discriminación contra la mujer’’ y la convención señala los casos que se entienden como tales a su vez, y a su vez menciona algo de gran importancia con respecto a la actual investigación y esto es que sostiene la idea de modificar o derogar ciertas leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan la discriminación contra la mujer.

 Se entiende acorde a la presente convención discriminación contra la mujer, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, esto independientemente de su estado civil, establece además que se somete a esta la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Chile, al ser un Estado parte de esta convención resulta obligado a adoptar medidas adecuadas legislativas o de otro carácter que prohíban la discriminación contra la mujer. En nuestro país se debe procurar una protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad entre hombres y mujeres y garantizar la protección efectiva ante todo acto de discriminación que pudiesen sostener por conducto, instituciones públicas; dentro de las cuales encontramos a Gendarmería de Chile.

Asimismo, nuestro país se encuentra obligado a adoptar todas las medidas adecuadas que prevengan usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y que impliquen vulneración a sus derechos fundamentales. Otro alcance importante es el de la salud, y las medidas que el estado debe tomar para eliminar la discriminación de la mujer en este ámbito, así como también garantizar los servicios conforme a situaciones de embarazo, parto, y período posterior a este.

 Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos[[8]](#footnote-8) (Reglas Nelson Mandela) fueron establecidas con el objetivo que instar a actuar a instituciones penitenciarias conforme a ciertos parámetros tanto en la administración de establecimientos penitenciarios como en los procedimientos en imputados de cualquier índole. A su vez, estas reglas se sustentan bajo principios fundamentales que sostienen que cada recluso debe ser tratado con el respeto que merece ante su dignidad y valor intrínseco como ser humano.

Estos principios se refieren a que ningún recluso debe ser objeto de tortura ni de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que no podrá efectuarse justificación en contrario en caso de tal situación, que estas reglas deben aplicarse de forma imparcial, prescindiendo de toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, fortuna, nacimiento, o cualquiera otra situación y que los centros penitenciarios deben adoptar las medidas de protección pertinentes a estas reglas y promover los derechos de reclusos con necesidades especiales.

 Especial atención requieren las siguientes reglas en cuanto al presente trabajo: Regla 47 en cuanto a los instrumentos de coerción física, señala que se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor, sin perjuicio de aquellos utilizados como medida de precaución. La Regla 48, que establece ciertos parámetros bajo los cuales deben utilizarse estos instrumentos de coerción física que, por nada, atentan contra la dignidad humana, y la regla 49 señala que la administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física, o reducir el carácter invasivo de estos y a su vez ofrecerá capacitación en tales técnicas.

Ante la normativa vigente a nivel internacional conforme al tratamiento de personas privadas de libertad, surge la necesidad entonces de tomar en consideración las particularidades y contexto en que se desenvuelven las mujeres privadas de libertad, que al entrar en contacto con el sistema de justicia penal, requieren de un trato distinto dado a sus necesidades específicas o situaciones especiales, creándose y aprobándose por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2011 las Reglas de Bangkok, para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas para las mujeres delincuentes.

 Las reglas de Bangkok[[9]](#footnote-9), van directamente enfocadas a autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal con el fin de que estos administren conforme a las mujeres privadas de libertad y sus necesidades, interponiendo sanciones no privativas de libertad y medidas basadas en la comunidad. Establece como una de sus prioridades además en virtud del respeto hacia el principio del interés superior del niño, que se deben adoptar las medidas concernientes a suspender la reclusión por un ‘’periodo razonable’’ de mujeres privadas de libertad que tengan niños a cargo. Acorde al caso en específico que se analizará en la presente investigación, este es un tema esencial por cuanto este representa una evidente vulneración a este principio.

Se establece además, que en caso de determinarse que una reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella se le informará su derecho de recurrir ante las autoridades judiciales. Ahora bien, si la reclusa en conformidad decide entablar acciones judiciales se debe notificar al personal correspondiente y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. Por otro lado, la mujer decida o no entablar tales acciones judiciales, las autoridades penitenciarias deben esforzarse por brindar acceso inmediato o apoyo psicológico orientación si correspondiere. Entre otras cosas se regula lo acorde al lugar de reclusión, higiene personal, servicios de atención de salud, medios de coerción, el contexto con el mundo exterior, el personal penitenciario y su capacitación, etc.

 La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ‘’Convención de BELEM DO PARA’’[[10]](#footnote-10), intenta dar a entender que a nivel internacional el respeto y promoción por los derechos humanos resulta importante y que deben ser protegidos a través de garantías y catálogos de derechos, argumentando a su vez que la violencia contra la mujer, es una vulneración inmediata de aquellos. La violencia contra la mujer constituye vulneración hacía la dignidad humana y es una clara manifestación de las relaciones de poder, desiguales mujeres y hombres históricamente, así lo señala la Convención de BELEM DO PARA.

Acorde a esta convención, el término violencia contra la mujer se define como toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público con en el privado. Por ende, los mecanismos de protección deben ir enfocados a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, a no ser sometidas a torturas, igualdad de protección ante la ley y de la ley entre otros pertinentes al caso. Los estados partes de la convención a la que atendemos, reconocer a su vez que la violencia contra la mujer es una vulneración a los derechos humanos cuando provienen de sus agentes o del estado en sí.

**2.- Normativa nacional y garantías enfocadas a mujeres privadas de libertad en Chile.**

Nuestra CPR, es nuestra carta fundamental, en ella radican las garantías fundamentales, nuestros derechos y deberes, organización y funcionamiento. Es en su Art. 1 en donde se señala el sustento bajo el cual deben someterse el resto de las normas constitucionales u de cualquier otra naturaleza. Por cuanto señala: que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Por su parte el Art 5 inciso dos manifiesta que los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana son una limitación a la soberanía del estado, y que por ende a su vez se deben promover y respetar los tratados internacionales ratificados y vigentes por Chile.

Las constituciones no son textos cerrados y por ende hacen remisiones a principios o reglas que, si bien no se encuentran directamente congregados en el texto constitucional, si forman parte de este. [[11]](#footnote-11) El Estado de Chile está obligado a respetar y garantizar principios bajo los cuales se sustenta la idea de la no violencia contra la mujer y en específico hacia mujeres privadas de libertad esto por parte de instituciones públicas, y funcionarios públicos.

Asimismo, nuestra Constitución, contiene un catálogo de derechos fundamentales en su Art. 19 que deben ser respetados y promovidos; además señala dos acciones al respecto en caso de que estos sean vulnerados. En primer lugar, el Art.20 establece el Recurso de Protección en aquellos casos en que se amenace, perturbe o prive de algún derecho fundamental y en segundo lugar establece el Recurso de Amparo en su Art.21 en aquellos casos en que una persona sea arrestada, detenida o presa vulnerando lo dispuesto por la Carta Magna.

Nuestra CPR, es la principal sostenedora de nuestras garantías constitucionales, por cuanto todo el resto de las normas deben ajustarse a ellas. El determinar qué derechos tienen el carácter de “fundamentales” y cuál es su fundamento es un paso previo a determinar el concepto de “bloque constitucional de derechos fundamentales. [[12]](#footnote-12)Recordemos que el bloque de constitucionalidad son aquellas normas que sin embargo no extra expresamente sirven de base para la creación de normas jurídicas y promoción de derechos y que nuestra constitución por otra parte como se señaló anteriormente contiene un catálogo de ellos en su Art. 19.

En nuestro Código Penal [[13]](#footnote-13), se sancionan aquellas conductas propiamente tales de funcionarios o empleados públicos, que en virtud de sus facultades y cargo en específico contribuyan a la comisión de delito contrarios a la ley hacía personas privadas de libertad. Los siguientes artículos consideran aquellos casos en que una persona no actúa conforme a sus atribuciones y por ende se consideran antijurídicos:

 El artículo 150 A del código penal, se remite a aquellos casos en que un funcionario público en virtud de sus facultades abuse de sus atribuciones aplicando, ordenando o consistiendo en la aplicación de tortura. A su vez, también involucra en este actuar a aquel que conociendo estos hechos no los impidiere o cesare, aún teniendo la autoridad necesaria para ello. Asimismo, define tortura en su inciso 3 y 4 así como también lo que no se entenderá por tal. El artículo 150 B por su parte señala las penas aplicables si en ocasión de tortura se cometiere además homicidio, o algunos de los delitos contenidos en sus artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396, 397, número 1°, refiriéndose también a alguno de los cuasidelitos a los que se refiere el artículo 490 número 1.

En Santiago el 12 de septiembre de 1979 se promulga la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, por medio del Decreto Ley 2859 [[14]](#footnote-14) que rige a la institución encargada de llevar a cabo los procedimientos penitenciarios, señalando su rol en el resguardo de reclusos. En su artículo primero se define la institución como un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia que tiene como fin atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que fueren detenidas o se encuentren privadas de libertad bajo resolución de autoridad competente, además añade que tal entidad debe cumplir con las demás funciones que le señalare la ley.

Asimismo, en su Art. 2 enfatiza que, en razón de sus fines y naturaleza, esta es una institución jerarquizada, disciplinada, obediente y que tanto ella como su personal deben someterse a las normas establecidas por el estatuto legal correspondiente y al reglamento de disciplina dictado por el Jefe de Estado. Por su parte el artículo 15, por supuesto muy importante para la investigación presente señala que toda persona bajo el cuidado de Gendarmería de Chile, requiere y es su derecho el tener un trato digno propio de su condición humana mientras se encuentre en cuidado de la entidad. Señala además que cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado.

El día 22 de mayo de 1998 mediante Decreto 518, se aprobó el Reglamento de establecimientos penitenciarios de Chile,[[15]](#footnote-15) vigente hasta la actualidad.Este reglamento en su artículo 4 señala que la actividad penitenciaria debe ser desarrollada, bajo los límites establecidos por la CPR, y los tratados internacionales ratificados y vigentes por nuestro país. Señalándose además que quien quebrante tales límites, incurre en responsabilidad acorde a la legislación vigente.

El artículo 5 y 6 del reglamento penitenciario menciona que no pueden existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, raza, opinión política, creencia religiosa, condición social o cualquier otra circunstancia, y a su vez que ningún interno debe ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra ni mucho menos objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente reglamento.

**III:** **MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN CHILE Y SITUACIÓN LATINOAMERICANA:**

1. **Violencia de género en mujeres privadas de libertad**

Violencia contra la mujer es definido por Naciones Unidas, como ‘’todo acto de violencia que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada

Conforme a la normativa analizada recientemente ante el tema en investigación, en nuestro país, si bien se tipifican conductas que son contrarias al tratamiento de personas privadas de libertad por parte de instituciones públicas como Gendarmería, no se distingue entre si el afectado es hombre o mujer y por ende no se tipifica estas acciones como violencia de género. En segundo lugar, el abuso de poder de facultades entre funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones puede deberse en gran medida a la falta de perspectiva de género tanto en la normativa correspondiente así como a las capacitaciones recibidas en función de sus y actividades.

Asimismo, los casos de violencia de género por parte de Gendarmería de Chile hacía mujeres privadas de libertad, en su mayoría solo quedan en noticieros, muchas veces inclusive no confiables, además no se realiza una mayor indagación acorde a ellos a fin de que la población chilena pudiese conocerlos. Por otro lado, se entiende no efectivo tampoco el derecho de iniciar medidas judiciales en caso de abuso sexual o violación, esto ya que los protocolos internos son contraproducentes y carentes de perspectiva de género.

1. **Situación latinoamericana:**

Si bien en América Latina los textos constitucionales reconocen derechos fundamentales a las mujeres, aún persisten normas discriminatorias. Peor aún, incluso rigiendo normas jurídicas aparentemente ventajosas para nosotras, la aplicación de las mismas resulta, en ocasiones, abiertamente contraproducente. [[16]](#footnote-16)En Chile, se protege a la mujer en diversos ámbitos, pero la mujer privada de libertad sigue siendo invisibilizada y por ende vulnerada al interior de establecimientos penitenciarios.

La existencia de una amplia diferencia entre reclusos y reclusas en Latinoamérica es causal de justificación para tal invisibilización que sufren mujeres privadas de libertad. En Chile, recordemos que se trata de un 11,2% de mujeres privadas de libertad y un 88,8% de hombres privados de libertad. Las investigadoras feministas ya han señalado muchas veces que esta baja estadística ha sido a menudo la excusa que ha justificado el olvido.

 A través de un seminario latinoamericano, denominado violencia contra las mujeres privadas de libertad en Latinoamérica, se realizó el estudio en base a dos temáticas conforme a mujeres privadas de libertad, que en Chile resulta de gran importancia, por una parte, la falta de información, estadísticas y análisis sobre las mujeres privadas de libertad en la región latinoamericana y por otro lado la carencia de mecanismos de prevención y denuncia. Conforme a este seminario y su estudio realizado, la discriminación que sufre la mujer latinoamericana en la vida cotidiana se intensifica en el ambiente carcelario y aumenta el riesgo de abusos, dado que ella está completamente bajo el poder y control de sus supervisores del sexo masculino.

Como se ha venido razonando, los derechos fundamentales protegidos a nivel internacional inclusive, resultan claramente infringidos más aun tratándose de mujeres privadas de libertad. Debemos recordar que los establecimientos penitenciarios son servicios públicos como las escuelas y los hospitales y, por tanto, deben estar destinadas al bien común. La prisión tiene por objeto la privación de libertad y no el abuso y el maltrato de los presos, [[17]](#footnote-17) se enfoca precisamente en una propuesta punitiva que deje atrás las vulneraciones en establecimientos penitenciarios, dado a que ya estar allí, es un castigo, en la mayoría de los casos dado a la propia condición y conducta cometida.

**IV. – EL CASO DE LORENZA CAYUHAN: MUJER MAPUCHE OBLIGADA A DAR A LUZ ENGRILLADA:**

1. **Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de amparo a favor de Lorenza Cayuhan.**

El día 01 de diciembre 2016, la Excelentísima Corte Suprema de Chile pronunció un fallo histórico con respecto a violencia de género en mujeres privadas de libertad, por medio del cual acogía recurso de amparo interpuesto a favor de comunera mapuche LORENZA BEATRIZ CAYUHAN LLEBUL, tras la denuncia a Gendarmería de Chile y su contravención a normas nacionales e internacionales con respecto el tratamiento de personas privadas de libertad y en específico mujeres en estado de gravidez.

Gendarmería mediante procedimiento llevado a cabo cuando Lorenza se encontraba en situación de parto (estando en estado de gravidez por cuanto padecía de preeclampsia) no solo se vulneró la legislación nacional pertinente, sino que también tratados y normativa internacional aplicable, por cuanto al momento de dar a luz, la mantuvieron engrillada y en presencia de un gendarme varón que asistió el parto, siendo además trasladada a tres centros médicos en distintas localidades y durante todos los traslados no se respetaron las normas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela), las cuales abarcan lo concerniente al respeto a la dignidad y el valor inherente de los reclusos como seres humanos y los servicios médicos y sanitarios, específicamente la sentencia atiende a la vulneración de las reglas 47, 48 y 49.

 Asimismo, el actuar de Gendarmería, no sólo contraviene la normativa internacional, sino que también contraviene en efecto la ley orgánica de Gendarmería, por cuando se dispone que esta institución debe someterse a las funciones que se señalare la ley y que el personal de gendarmería debe otorgar a cada persona un cuidado y trato digno propio de su condición humana. Atiende, también la sentencia, al reglamento de establecimientos penitenciarios señalando conforme a lo estipulado en su cuerpo normativo que la actividad penitenciaria tiene como fin la seguridad de estas personas y atención, custodia y aseguramiento en su conformidad, reafirmando la idea de que Gendarmería debía estar a cargo ante la situación de Lorenza Cahuyan, a su estado, y necesidades específicas y que por ningún motivo debía incurrir en tratos que infringieran su calidad de persona y dignidad intrínseca.

La Exma. C.S. además de señalar que los procedimientos efectuados por parte de Gendarmería, deben ajustarse al principio internacional de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos, ordena que esta institución adecue sus ‘’protocolos’’ de actuación en materia de mujeres privadas de libertad, que como en el caso de Lorenza, requieran un tratamiento especial además del inicio de un sumario administrativo concerniente a la investigación de los hechos.

**2.- El principio del interés superior del niño y el caso de Lorenza Cayuhan**

 La Sentencia causa rol Nº 330 -2016, si bien fue un logro por cuanto no quedó impune la violencia de género contra Cayuhan, no resulta un cambio con respecto a la situación que puedan sufrir otras mujeres privadas de libertad que se encuentren en las mismas circunstancias. Además, se deja de lado otros factores importantes que se debiesen tener en cuenta. Hablamos de Lorenza y su condición de mujer mapuche y por otro lado la situación de su hija Sayen, y lo concerniente al interés superior del niño.

La Exma. C.S. en algunas de sus sentencias se refiere de los alcances del principio del interés superior del niño, y que la interpretación, utilización y respeto por este, promueve a nivel global la protección integral a los derechos humanos. Fomenta a su vez, la promoción a nivel estatal de la adopción de parámetros concernientes a el mismo.

 A través de la lectura del artículo perteneciente a la dirección de estudios de la Excelentísima Corte Suprema, denominado ‘’el interés superior del niño, niña y adolescente y su aplicación en la jurisprudencia de la segunda y cuarta sala de la corte suprema’’ y posterior revisión de estas sentencias se lograron establecer las siguientes conclusiones:

a) La Exma. C.S. en sentencia de casación en el fondo causa rol 6219-2018, concerniente a materia de familia, sostiene que el proceso de reconocimiento de los derechos de la infancia proviene de la convención internacional sobre los derechos del niño en 1989 y que el estado debe promover actitudes positivas para asegurar su protección. A su vez, se entiende la existencia de un mandato vinculante entre los derechos de la infancia y el estado, en el que este último debe otorgar tutela efectiva a las exigencias contenidas en el sistema protector.

 b) El concepto de interés superior del niño se sitúa como un hito dentro al reconocimiento jurídico y protección a derechos humanos, entendiéndose que el proceso de desarrollo de la niñez hacia la adultez debe ser protegido y que el juez, lo tendrá que considerar como un principio rector al momento de dictar resolución.

c) Este principio es visto como norma de procedimiento en sistema probatorio, en cuanto a la sana crítica. Este principio puede ser utilizado como instrumento de interpretación, ponderación y consideración en conformidad con el resto de normas internacionales aplicables a derechos humanos, su constante evolución a su vez contribuye a la protección de estos mismos.

Acorde a la CDN, los estados partes deben velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos. Establece también que la protección de los menores debe ser imparcial y sin distinción alguna ya sea de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, su origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos o cualquier otra condición del niño, sus padres y representantes legales.

**3.- Contexto de niños que residen con sus madres en centro penitenciarios chilenos:**

Ante el caso de Cayuhan, en el presente trabajo se analizó también la situación en nuestro país de mujeres privadas de libertad que se encuentran en situación de embarazo o son madres, esto ante la importancia de interiorizar aquellos datos estadísticos informativos para la posterior creación de una propuesta de solución.

 A fines de abril del presente año en nuestro país, 118 mujeres se encontraban cumpliendo condena con sus hijos en establecimientos penitenciarios. La edad de éstos data de 0 hasta las 2 años de edad, siendo este el límite para que estén en compañía de sus madres. A su vez un total de 78 mujeres privadas de libertad, se encontraban en situación de embara Existe un programa denominado ‘’creciendo juntos’’ que tiene como objetivo el derecho de acceso a la familia de mujeres privadas de libertad y la contribución al proceso de intervención psicosocial de los condenados, trabajando sobre los factores de riesgo de reincidencia delictual asociados a la variable familiar. El programa brinda atención especializada de este sector de la población femenina reclusa, el desarrollo del apego y la ‘’preparación para el egreso del lactante a la edad de dos años’. El programa, no está fijado bajo normas legales específicas, no cuenta con un decreto, ni resolución en particular, debe fijarse por ende en las normas estatales sobre derechos del niño y a lo señalado por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Acorde a la autora Constanza Nuñez, el tema concerniente a la mujer privada de libertad que es madre, conlleva a un doble cuestionamiento, por cuanto si bien se encuentra la oportunidad de poder tener cerca a sus hijos en establecimientos especiales que considere y respete sus necesidades básicas, fortaleciendo así el vínculo madre - hijo, las consecuencias del encierro, significan un alcance negativo para el niño en su desarrollo evolutivo y afectivo. Considera además, que se debe apostar por un cambio profundo, que involucra la ruptura de los establecimientos ya conocidos y se piense en otras alternativas. Recordemos que la CDN, señala que los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias, sean o no de índole legislativa, para darle protección al niño y su interés superior.

Finalmente, el caso de Lorenza Cayuhan, resulta ser el más representativo para referirnos a violencia de género contra mujeres privadas de libertad, por cuanto significa un caso que abarca no solo instrumentos internacionales conforme a los derechos de la mujer en sí, sino que también afecta un principio que resulta ser un hito conforme a la protección de derechos humanos.

**V. FACTORES IMPRESCINDIBLES EN CUANTO A VIOLENCIA DE GÉNERO**

**CONTRA MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD Y SU ESTUDIO EN CHILE:**

**1. Factores neuropsicológicos y sociales conforme a mujeres privadas de libertad:**

Existen ciertos aspectos neurológicos que resultan importantes de reconocer conforme a mujeres privadas de libertad, entre ellos los concernientes a la vulnerabilidad y la violencia en que se desenvuelven. Considerando que la cárcel está construida con una concepción androcéntrica y por ende sus normas, prácticas, y representaciones han sido elaboradas para nuestro sexo opuesto. La causa de la violencia es multifactorial e inciden factores tales como la pobreza, alcohol, drogas, abuso infantil y desintegración de la familia.[[18]](#footnote-18)

 La delincuencia común en Chile se asocia claramente a problemas sociales graves como la pobreza y la extrema pobreza, que se agudizan y fortalecen con el desempleo. De hecho, las cifras indican que el 98 por ciento de los condenados en Chile son pobres y que, respecto de las mujeres, el 90 por ciento de las condenas corresponden a delitos contra la propiedad y al tráfico de drogas, es decir, a la comisión de hechos asociados a la obtención de dinero. DPP

A través de la historia las mujeres han sido condenadas ante acciones u omisiones propiamente tales a su rango de inferioridad y sumisión contribuyendo a la discriminación y diferenciación de roles con el sexo opuesto. Asimismo, a principios del siglo XVII, las mujeres eran consideradas seres impulsivos, corruptores del hombre y se encontraban bajo un estatus moral similar al de los menores de edad. La mujer delincuente resultaba doblemente transgresora: por un lado, violadora de las leyes penales y por el otro de las normas sociales que regulaban la condición femenina de la época.

1. **La importancia de Naciones Unidas conforme a la situación de mujeres privadas de libertad.**

En el año 2015, ONU desarrolló en base a su agenda 2030 los objetivos de desarrollo sostenible, entre los cuales en el objetivo número 5 establece como una de sus metas la equidad de género. Ante esto, los países partes deben incorporar en su agenda política- social ciertas acciones o mecanismos que contribuyan al alcance de su logro para el año 2030.

La equidad de género y perspectiva de género, son preponderantes a la hora de generar aquellas acciones concretas que brinden solución a la situación actual de mujeres privadas de libertad en nuestro país. Por otro lado, acorde a ONU el involucrar ambos conceptos es un mandato acordado universalmente, por aquellos estados miembros que hayan ratificado instrumentos internacionales de derechos humanos. Naciones Unidas, en la actualidad trabaja con un agenda que pretende incorporar políticas de perspectiva de género, recursos concerniente a ello, herramientas y una documentación oficial que contenga todas aquellas políticas y estrategias acorde a la equidad de género y perspectiva de género en el sistema de naciones unidas.

Acorde a la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito,[[19]](#footnote-19) las mujeres son vulnerables frente a los sistemas de justicia penal. En muchos países, ellas no gozan de un acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los varones, debido principalmente a barreras culturales, de idioma y de recursos. Las necesidades específicas de las mujeres no son adecuadamente atendidas en muchas cárceles del mundo, sea en materia de asistencia jurídica, apoyo psicológico, salud mental, salud sexual, educación y trabajo.

1. **El Rol de la COMJIB en cuanto a mujeres privadas de libertad:**

La Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, en adelante COMJIB realizó un extenso trabajo de investigación acorde a la situación de mujeres privadas de libertad, y por medio de este, elaboró un documento clave para la implementación de políticas punitivas . COMJIB, construyó un programa con un esquema de abordaje integral para el trabajo con mujeres en contexto de encierro y las diferentes variables relevantes al cumplimiento de la pena privativa de libertad con enfoque de género. Expertos penitenciarios de los distintos países que componen la entidad, reafirman por medio del documento que si bien existen distintas realidades en cada sistema penitenciario, la elaboración de un modelo básico de intervención, significaría una solución para la gestión de aquellos espacios de privación de libertad.

El programa se abarca a través de dos condicionantes de género, los factores exógenos y endógenos. Con factores exógenos, se atiende a los aspectos internos de los centros penitenciarios como por ejemplo la administración de estos y por endógenos a aquellos aspectos propios de la condición y contexto de la mujer reclusa.

Asimismo, se señalan como principales problemáticas ante factores exógenos, la infraestructura, el aumento de población, la ausencia de políticas, lo conforme a la seguridad, la violencia, y la dispersión en centros. Argumentando, que esto demuestra que el sistema penitenciario está diseñado específicamente para atender a la población masculina en materia de privación de libertad y que inclusive los modelos de seguridad y control de la violencia, no atienden a las necesidades de mujeres privadas de libertad.

Por otro lado, en cuanto a los factores endógenos, aquellos que derivan de la propia condición de la mujer como señalamos anteriormente, se identifican como dificultades la correcta aceptación de la especial situación, la falta de información, y la falta de programas de prevención de suicidios. Se suman también, ciertos elementos especiales concernientes al cumplimiento de los derechos de las mujeres privadas de libertad tales como la educación, salud, actividades recreativas, y culturales, y al mantenimiento de los lazos familiares, donde se menciona como eje central la protección del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño.

 El programa elaborado por COMJIB, identifica una de las problemáticas que en el presente trabajo se detalla con frecuencia, hablamos de la invisibilidad de mujeres privadas de libertad y las faltas de estrategias y acciones concretas para abordarla. Es por esto, que lo incluimos como uno de los factores que se deben tener en cuenta para aquellas soluciones que necesita nuestro sistema penitenciario, por cuanto su programa modelo abarca todas aquellas medidas necesarias para su modificación.

**VI. Conclusión y propuesta de solución**

A través de la presente investigación, se trabajó bajo la hipótesis de que el sistema penitenciario chileno no se ajustaba a estándares y tratados internacionales en cuanto a mujeres privadas de libertad y sus necesidades específicas; y la urgente necesidad de tomar acciones concretas al respecto.

En el transcurso de este estudio, se logró comprobar tal hipótesis, pero con ciertas nociones preponderantes que tener en consideración y que resultan trascendentales a la hora de tomar decisiones en pro de mujeres privadas de libertad y la situación especial de aquellas que son madres.

Primero que todo, nos queda claro que no es que nuestro sistema penitenciario no involucre el respeto a los tratados internacionales ratificados por Chile conforme a derechos humanos, y tratamiento de reclusas, sino que la cuestión es que no se ajusta a ellos en sus procedimientos, surgiendo así la situación de no protección a reclusas y vulneración a sus derechos fundamentales.

Asimismo, la situación puntual de mujeres privadas de libertad en Chile y la violencia de género hacia ellas, no se estudia de manera efectiva para que se pudiesen crear los mecanismos necesarios para su efectiva protección, no contándose tampoco con las estadísticas necesarias o información pertinente y verídica al respecto. Esta falta de instrumentos de información, resulta ser además un justificativo para tal invisibilidad.

La normativa analizada, tanto nacional como internacional, y lo anteriormente señalado, nos convencen de que en nuestro país es necesaria una modificación a nuestro sistema penitenciario. Esto, en cuanto a infraestructura, gestión de establecimientos penitenciarios, seguridad, adecuación de protocolos internos en casos de abuso sexual y violación destinados a tutelar efectivamente la seguridad jurídica de reclusas, penas privativas de libertad que se ajusten a las situaciones puntuales de reclusas en situación de embarazo o que son madres y la incorporación de un organismo fiscalizador encargado de estudiar la situación puntual de mujeres privadas de libertad en nuestro país.

**Vll. Bibliografía citada**

ARAYA, MARCELA. (2014) Talión, ¿por qué delinquen las mujeres? En: Revista defensoría penal pública de Santiago de Chile, Nº. 11, pp. 11-3. Disponible en: <http://www.dpp.cl/pag/186/365/revista_93>. [Fecha de consulta: 20 de mayo de 2019].

Gendarmería de Chile, (2015). Informe de prevalencia de violencia de género en la población penal femenina chilena. Disponible en <https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/vgenero.pdf>. [Fecha de consulta: 25 de abril de 2019].

MARTINEZ BULLE-GOYRI, Víctor M.  (2013). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad.*Bol. Mex. Der. Comp.*  vol.46, Nº 136, pp.39-67. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0041-86332013000100002&lng=es&nrm=iso>. [Fecha de consulta: 20 de mayo de 2019].

MATTHEWS, Roger (2011). Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica.*Polít. crim.* Vol.6, Nº 12, PP.296-338. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-33992011000200003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3399.  <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992011000200003>. [Fecha de consulta: 13 de junio de 2019].

NOGUEIRA ALCALA, Humberto.  (2015) EL BLOQUE CONSTITUCIONAL DE DERECHOS EN CHILE, EL PARÁMETRO DE CONTROL Y CONSIDERACIONES COMPARATIVAS CON COLOMBIA Y MÉXICO: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.*Estudios constitucionales*. vol.13, Nº 2 pp.301-350.Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002015000200011>. [Fecha de consulta: 6 de mayo de 2019].

ÑUÑEZ, Constanza, (2015). Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: avances jurisprudenciales. En: Anuario de Derechos Humano.N° 11, pp.157-169, Disponible en: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/37497/39173>. . [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2019]

VILLANUEVA FLORES, Rocío (1997). Análisis del Derecho y perspectiva de género. Revista Derecho PUCP Nº o. 51, pp. 485-518, Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6227>[Fecha de consulta: 27 de mayo de 2019].

VELAZQUEZ ELIZARRARAS, Juan Carlos. (2012). Reflexiones generales en torno a la importancia de los principios del derecho internacional.*Anu. Mex. Der. Inter*, vol.12], pp.407-453.Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1870-46542012000100012&lng=es&nrm=iso>. [Fecha de consulta: 20 de mayo de 2019].

 Yagüe Olmos, Concepción (2007). Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas. En: Dialnet*: Revista Española de investigación Criminológica*., no. 5, pp. 4- 15. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2477673>. [Fecha de consulta: 25 de abril de 2019].

 Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito. [en línea]. [Fecha de consulta: 15 noviembre 2008]. Disponible en: <https://www.unodc.org/bolivia/es/Las-Naciones-Unidas-piden-mayor-atencion-a-la-situacion-de-las-mujeres-privadas-de-libertad.html>

**Normas citadas:**

# Decreto supremo Nº 1.150. Diario oficial, 24 de octubre de 1980.

Decreto ley N° 2859. Fija Ley Orgánica de Gendarmería. Diario oficial, Santiago de Chile, 15 de septiembre de 1979

Decreto N° 518. Aprueba reglamento de establecimientos penitenciarios. Diario oficial, Santiago, Chile, 21 de agosto de 1998.

Código penal Nº 2561. Diario oficial, 12 de Noviembre de 1874.

ACNUDH. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 de diciembre de 1979, [Consulta: 18 de Mayo 2019]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Naciones Unidas, Reglas de Bangkok, 2010. [Consulta: 18 de Mayo 2019]. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf>

ACNUDH. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, 1955. [Consulta: 18 de Mayo 2019]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

**Jurisprudencia citada:**

Pia Campos Campos por Lorenza Cayuhan contra Gendarmería de Chile (2016): Excelentísima Corte Suprema de Santiago, 01 diciembre de 2016 (crimen) Apelación amparo, causa rol 92795-2016, Poder Judicial, Disponible en: [https://suprema.pjud.cl](https://suprema.pjud.cl/)

Mendoza con Maldonado (2018): Excelentísima Corte Suprema de Santiago, 31 de octubre de 2018 (familia) Casación en el fondo, causa rol 6219 – 2018, Poder Judicial Disponible en: [https://suprema.pjud.cl](https://suprema.pjud.cl/)

1. Asamblea General de Naciones Unidas, (1979) [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución política de la República, (1980) [↑](#footnote-ref-2)
3. Gendarmería de Chile (2015) pp. 52-70 [↑](#footnote-ref-3)
4. Yagüe Olmos (2007) pp. 4-15 [↑](#footnote-ref-4)
5. Araya (2014) pp. 28-35 [↑](#footnote-ref-5)
6. Velázquez. (2002) pp.407-453 [↑](#footnote-ref-6)
7. Martínez (2013) pp. 407-453 [↑](#footnote-ref-7)
8. Reglas mínimas para el tratamiento de personas, Naciones Unidas, 1955. [↑](#footnote-ref-8)
9. Reglas de Bangkok, Naciones Unidas, 2010. [↑](#footnote-ref-9)
10. Convención de BELEM DO PARA, Naciones Unidas, 1979. [↑](#footnote-ref-10)
11. Nuñez (2015) pp. 157 - 169 [↑](#footnote-ref-11)
12. Nogueira (2015) pp. 301 - 350 [↑](#footnote-ref-12)
13. Código Penal, de 1874. [↑](#footnote-ref-13)
14. Decreto ley  N° 2859, de 1979. [↑](#footnote-ref-14)
15. Decreto N° 518, de 1998. [↑](#footnote-ref-15)
16. Villanueva (1997) pp.486-518 [↑](#footnote-ref-16)
17. Matthews (2011) pp. 296-338 [↑](#footnote-ref-17)
18. Quidel (2007) pp.296-302 [↑](#footnote-ref-18)
19. Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito, 1997 [↑](#footnote-ref-19)